



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., _____

Ejecutivo No. 2021 – 00891-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

EL AUTO IMPUGNADO

Mediante la decisión que por esta vía se ataca, el juzgador de instancia terminó el proceso por desistimiento tácito al considerar que el demandante no había dado cumplimiento al auto de fecha 9 de agosto de 2022 por medio del cual se le requirió para que efectuara los trámites correspondientes a la consumación de las medidas cautelares, así como acreditar el trámite de la notificación a la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El inconforme señala que el 31 de agosto remitió escrito al juzgado informándole que adjuntaba la certificación del correo electrónico enviado al demandado Carlos Alberto Gil y constancia de haberlo remitido físicamente con informe negativo. Aduce que cuando hay medidas cautelares pendientes de materializar, la notificación se puede realizar después de la práctica de aquéllas y el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito ya decretó el embargo de remanentes, actuación que no se tuvo en cuenta.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, sobre desistimiento tácito:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Y el inciso 3° de la misma norma prevé: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

De la revisión del expediente se advierte que mediante auto de fecha 9 de agosto de 2022, el juzgado de primera instancia requirió al demandante para que *“(…) en un término no mayor a treinta (30) días, efectué los trámites pertinentes e impulso correspondiente para la consumación de las medidas cautelares; así mismo, acreditar el trámite de la respectiva notificación en debida forma de la parte demandada, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición”.*

Del expediente se desprende que en providencia de 2 de noviembre de 2021, el funcionario de primer grado decretó el embargo de remanentes de los bienes de propiedad del demandado obrantes en el proceso ejecutivo N° 2019-402 que cursa en el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Por su parte, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá con oficio N° 22-0454 de 13 de junio de 2022, le comunicó al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad que se tomó nota del embargo de remanentes solicitado en el proceso 11001400301820210089100 de Alba Marina Suárez Rodríguez contra Carlos Alberto Gil Viasus y Luis Fernando Gil Viasus, comunicación que puso en conocimiento el *aquo* en auto de 5 de julio de 2022.

Así las cosas, sin mayores argumentos, advierte este estrado judicial que deberá revocarse el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, pues dentro del

expediente se encontraban medidas cautelares ya consumadas, como es el caso del embargo de remanentes.

No obstante lo anterior, se insta al apelante para que continúe con el trámite de notificación del extremo demandado para evitar la desidia en la actuación judicial que la parte interesada tiene a su cargo, con la finalidad de que el trámite ejecutivo no se convierta en un proceso indefinido y sin resolver el conflicto.

Así las cosas, se revocará la decisión del juez de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 por las razones mencionadas.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

TERCERO: Sin Condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 37 del 17 de mayo de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría

